**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/16686/2019/I

**SUJETO OBLIGADO:** ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado, Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, dentro de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **04845219**, debido a que, durante la sustanciación del recurso de revisión proporcionó respuesta congruente con lo solicitado por la persona recurrente, lo que garantiza su derecho de acceso a la información.

## ÍNDICE


ANTECEDENTES ..... 1
CONSIDERANDOS ..... 2
PRIMERO. Competencia. ..... 2
SEGUNDO. Procedencia. ..... 3
TERCERO. Estudio de fondo ..... 3
CUARTO. Efectos del fallo. ..... 9
PUNTOS RESOLUTIVOS ..... 10


## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en la que requirió la información que, enseguida se indica:

> ...
> COPIA DE LA DENUNCIA DEL AYUNTAMIENTO DE COSAMALOAPAN VERACRUZ CONTRA LAS AUTORIDADES DEL PERIODO DE 2015 A 2017.
> No quiero que en ninguna de mis solicitudes me remitan a su portal de transparencia, tampoco que me proporcionen un link o liga para consultar información; solicitó que lo peticionado me sea proporcionado de manera electrónica; no quiero que me pongan la información a disposición para consulta, y no deseo pagar por la misma; lo solicitado constituye una obligación de transparencia, y el sujeto obligado posee la misma en forma electrónica su portal esta desactualizado y viola el derecho a saber.
> El Artículo 15 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala:
> "Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado".
> ...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema infomex-Veracruz.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El ocho de octubre de esa anualidad, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo ocho de octubre de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El siete de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado mediante oficio OFS/UT/1347/11/2019, de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en el que constan los alegatos y se justificó el trámite para dar respuesta al recurso de revisión acompañando el oficio AEFCP/M-494/11/19, de trece de noviembre de dos mil diecinueve, firmado por la Auditora Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas, de trece de noviembre de dos mil diecinueve, con el anexo consistente en el Acuerdo CT/04-12-2018/008.

**7. Acuerdo y vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno se agregaron las documentales señaladas en el numeral anterior de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

**8. Cierre de instrucción.** El trece de mayo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución.

**9. Escrito del sujeto obligado.** Una vez presentado el proyecto de resolución ante los integrantes del Pleno, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión modificando su respuesta inicial, por lo que se modificó el proyecto inicialmente circulado y se aprobó el proyecto de resolución modificado conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6,

párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer copia de la denuncia del Ayuntamiento de Cosamaloapan contra las autoridades del periodo de dos mil quince a dos mil diecisiete.

***▪Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado documentó respuesta adjuntando tres oficios que enseguida se describen:

1) el oficio OFS/UT/14885/09/2019, de veinte de septiembre de dos mil diecinueve; firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante de la información;

2) el oficio ORFIS-UT-503-09-2019, de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, firmado la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Auditora Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas; y

3) el oficio AEFCP/M-437/09/19, de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, firmado por la Auditora Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas, en el que emite respuesta en relación con la solicitud de información.

El último de los documentos mencionados contiene la respuesta, por lo que se inserta a continuación:

ORFIS
Auditoría Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas

RECIBIDO 20 SEP 2019 HORA 15:46

**AEFCP/M-437/09/19**

Xalapa, Ver., a 20 de septiembre de 2019

**MTRA. YADIRA DEL CARMEN ROSALES RUIZ**
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
**P R E S E N T E**

En atención a su Oficio N°. ORFIS-UT-503-09-2019 de fecha 17 de septiembre del año en curso, mediante el cual envía solicitud correspondiente al folio 04845219 "Copia de la Denuncia del Ayuntamiento de Cosamaloapan contra las autoridades del periodo de 2015 a 2017 ".

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que mediante Acuerdo CT/04-12-2018/008, mismo que puede ser consultado en el siguiente link http://www.orfis.gob.mx/wp-content/uploads/2018/12/ct-04-12-2018-008copia.pdf, dicha información se clasifica como de acceso restringido, en virtud de que se encuentra en el área de investigación perteneciente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para las acciones correspondientes.

En razón de lo anterior, este Órgano de Fiscalización se encuentra impedido legalmente para proporcionar la información requerida, ya que de entregarse incidiría en la Investigación a desarrollarse y en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa que derive y se afectarían los derechos del debido proceso.

Sin otro particular, propicio la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**M.E.N. KARINA DE LA FUENTE IZAGUIRRE C.F.P.**
**AUDITORA ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN A CUENTAS PÚBLICAS**

En contra de la respuesta, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expresó lo siguiente:

...
Se niega la información y se viola el derecho de acceso a la información.
...

El sujeto obligado compareció al presente expediente en fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve mediante oficio OFS/UT/1347/11/2019, de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en el que constan los alegatos y se justificó el trámite para dar respuesta al recurso de revisión acompañando el oficio AEFCP/M-494/11/19, de trece de noviembre de dos mil diecinueve, firmado por la Auditora Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas, de trece de noviembre de dos mil diecinueve, con el anexo consistente en el Acuerdo CT/04-12-2018/008.

Posteriormente, una vez decretado el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, compareció el sujeto obligado mediante correo electrónico de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, documento al que adjuntó el oficio OFS/UT/3841/05/2021, de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, con documentos anexos, como el memorándum DGAJ/379/05/2021, de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, firmado por la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos; asimismo, consta el Acta del Comité de Transparencia de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno en el que se confirma la inexistencia de la información, documentos que señalan lo siguiente:

ORFIS

2021
200 AÑOS DEL MÉXICO INDEPENDIENTE
TRATADOS DE CÓRDOBA

Memorándum: DGAJ/379/05/2021

Asunto: Se atiende seguimiento a Recurso de Revisión IVAI-REV/16686/2019/I

**LIC. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ**
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
**P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 12 fracción VIII, así como 51 fracciones XIII y XXX del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; me refiero a su oficio número **ORFIS/UT/147/05/2021**, de fecha dieciocho de mayo del año en curso, a través del cual expone el seguimiento que esa Unidad de Transparencia ha dado a la solicitud de información con folio **04845219**, del Índice de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual el peticionario requirió a este Órgano lo siguiente:

***"COPIA DE LA DENUNCIA DEL AYUNTAMIENTO DE COSAMALOAPAN VERACRUZ CONTRA LAS AUTORIDADES DEL PERIODO DE 2015 A 2017" (SIC).***

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de que la resolución que recaiga al citado recurso no sea adversa, es que requiere a esta Dirección General para que genere la versión pública de la denuncia del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz, contra las autoridades del periodo 2015 a 2017.

Ahora bien, es de significarle que a raíz del análisis efectuado a la respuesta otorgada en su momento al solicitante por la entonces Auditora Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas, es oportuno hacer de su conocimiento que la información requerida no se encuentra resguardada en los archivos de este Órgano de Fiscalización Superior; toda vez que las acciones legales emprendidas por los Entes Fiscalizables, entre ellos el Ayuntamiento de Cosamaloapan, no son obligatorias de hacerlas del conocimiento de esta Autoridad Fiscalizadora, y para el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento precitado en ningún momento remitió a este Órgano la denuncia o denuncias requeridas por el solicitante; por lo que, nos encontramos legal y materialmente imposibilitados para proporcionar la información solicitada.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Xalapa-Enríquez, Ver., 19 de mayo de 2021

RECIBIDO
19 MAY 2021
RECIBIDO: HORA 19:39

**LIC. FELIPE DE JESÚS MARÍN CARREÓN**
**DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

C.c.p. Mtra. Delia González Cobos, Auditora General Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.- Para su superior conocimiento. Presente.
Archivo/Minutario.
MAVIDIA/MCRDS

*VI. **Promover las acciones o denuncias**, para la imposición de las sanciones administrativas y penales correspondientes, por la probable comisión **de faltas graves o delitos, que se conozcan por el Ente Fiscalizador, derivado de sus revisiones, auditorías e investigaciones**[3]; asimismo, dar vista a las autoridades competentes para el seguimiento e investigación de aquellas conductas o faltas, consideradas como no graves, para su investigación y sanciones respectivas; Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en la Constitución del Estado, esta Ley y demás disposiciones aplicables en materia de fiscalización superior, a cargo del Congreso o del Órgano.*

**6.-** Como puede advertirse, existe diferenciación entre las denuncias presentadas por los entes fiscalizables y las que, en ejercicio de su función, promueve este Órgano Fiscalizador. ----

**7.-** En ese mismo tenor es la precisión realizada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en el sentido que las denuncias interpuestas por los Entes Fiscalizables -entre ellos el Ayuntamiento de Cosamaloapan-, no son obligatorias hacerlas del conocimiento de este Órgano, es decir, no forman parte del Procedimiento de Fiscalización Superior. ----

**8.-** Por lo anterior, resulta inconcuso que al otorgarle el trámite correspondiente a la solicitud de información que devino en el recurso de revisión que nos ocupa, se realizó una interpretación inexacta respecto del promovente de la denuncia solicitada, por lo que en su momento, se señaló que la misma correspondía a uno de los ciento treinta y seis expedientes que se encontraban en etapa de investigación, y por lo tanto tenía el acceso restringido en modalidad reservada, cuando lo cierto era que dicha información no obra en los archivos de este Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. ----

**9.-** Toda vez que el Órgano Garante a la fecha no ha dictado resolución dentro del expediente del Recurso de Revisión IVAI-REV/16686/2019/I, resulta imperativo realizar a la brevedad la manifestación de Declaración de Inexistencia de la Información respecto de la denuncia del Ayuntamiento de Cosamaloapan contra las Autoridades del Periodo de 2015 a 2017, con la finalidad de que el Pleno considere este hecho jurídico al mómento de emitir la resolución definitiva al medio de impugnación en cita. ----

**10.-** Que el artículo 3 fracción XV de la Ley número 875, señala que la inexistencia de la información es el supuesto en el que la información solicitada no está en los registros o archivos del sujeto obligado. ----

[3] El énfasis es propio.





**11.-** Que el artículo 7 de la misma Ley 875 establece que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y que en el caso que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la existencia. ---

**12.-** Que el artículo 131 fracción II dispone que es atribución de este Comité de Transparencia confirmar la Declaración de Inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, como resulta el caso que nos ocupa. ----

**13.-** Que el artículo 150 fracción II establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento. ----

**14.-** En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, la confirmación de la Declaración de Inexistencia de la denuncia del Ayuntamiento de Cosamaloapan contra las Autoridades del Periodo de 2015 a 2017. ----

---------- **RESULTANDO** ----

Los integrantes del Comité manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se emite el siguiente: ----

----------**ACUERDO CT-26-05-2021/DI/02**----

**PRIMERO. - Se confirma la Declaración de Inexistencia de la denuncia del Ayuntamiento de Cosamaloapan contra las Autoridades del Periodo de 2015 a 2017.** ----

**SEGUNDO. -** Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia, remita la presente manifestación de Declaración de Inexistencia a la Comisionada Ponente del expediente IVAI-REV/16686/2019/I, para que esta situación de hecho sea considerada por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al momento de resolver dicho controvertido. ----

**TERCERO. -** Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia publique el presente Acuerdo en el Portal de Internet del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. ----

**IV. CIERRE DE LA SESIÓN.** No habiendo más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión a las catorce horas con cuarenta minutos del día de su inicio, firmando al calce y al margen, los que en ella intervinieron. ----

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada se vincula con información de naturaleza pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Información que se relaciona con las atribuciones del sujeto obligado, conforme a lo establecido en los artículos 67, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 12, 26, 27, 34 y 35 de la Ley número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz; y 1, 2, 5, fracciones IV y VI, 33, fracciones VII, VIII y IX, del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

En la respuesta inicial del sujeto obligado no se advirtió que hubiese atendido la totalidad del procedimiento que rige la clasificación de la información y, por ende, con ello se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente. Ello, porque considerando el tipo de respuesta que emitió el sujeto obligado en el caso se advertían elementos para estimar que el cumplimiento del derecho a la información debía realizarse mediante la entrega de una versión pública de la información requerida porque pudiese contener datos reservados.

Si bien en el caso el sujeto obligado cumplió con observar el contenido de los artículos 146 y 149 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establecen lo siguiente:

> ...
> Artículo 146. Cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en esta Ley, la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el acuerdo de clasificación emitido por el Comité, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto.
> ...
> Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:
> El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
> I. Confirmar la clasificación;
> II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
> III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
> La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.
> ...

Lo cierto es que en la respuesta inicialmente dada omitió proceder de conformidad con lo ordenado en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[1], así como de los artículos 68,

[1] Preceptos que establecen: Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

último párrafo, y 70 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, este último establece:

> ...
> **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**
>
> ...
> Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
> [...]
> Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.
> ...
> Artículo 70. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:
> I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
> II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
> III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
> Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
> ...

Esas consideraciones si bien consta el acuerdo del Comité de Transparencia CT/04-12-2018/008, mediante el que se clasificó la información relativa al Ayuntamiento de Cosamaloapan (que lo hizo de manera genérica), lo cierto es que en dicho documento no consta la autorización de la versión pública de la información requerida.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en la última parte del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz establece que: "... la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo".

En el caso si bien se realizó el trámite de la solicitud y el área competente atendió lo requerido precisando las razones de la negativa y remitiendo el Acta del Comité en la que consta la reserva de la información pero señalando que la información en posesión del sujeto obligado relacionada con el ente fiscalizable (Ayuntamiento de Cosamaloapan) constituía información reservada, lo cierto es que de la lectura de la respuesta y del Acta del Comité de Transparencia no consta que se hubiese autorizado la versión pública del documento, con los elementos reservados o confidenciales que consten en el archivo objeto de interés de la persona recurrente, razón por la cual se estimó que inicialmente le asistía razón a la persona recurrente al inconformarse con la negativa de información que fuere notificada.

No obstante y como se ha señalado, el ente público obligado modificó su respuesta inicial, pues mediante la promoción de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno emitió respuesta en relación con la información que, en específico (y no de manera genérica, como lo hizo en la respuesta inicial al clasificar la información relacionada con el ente fiscalizable) constituía la materia de la solicitud, es decir, de la denuncia que el Ayuntamiento presentó en contra de autoridades de una administración municipal anterior.

Ahora, si bien al haber comparecido con posterioridad al cierre de instrucción, este órgano garante no está obligado a atender la información

remitida, conforme a lo señalado por el artículo 192, fracción IV de la Ley 875 de la materia, que dispone:

> ...
> Artículo 192. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo de veinte días, contado a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual, conforme al procedimiento siguiente:
>
> IV. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción;
>
> ...

En el presente caso se estima procedente tomar en cuenta la información proporcionada por el ente obligado en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues de la información se advierte la emisión de una respuesta en relación con lo solicitado por el particular, al expresar que no existe en sus archivos denuncia alguna del Ayuntamiento de Cosamaloapan presentada en contra de la administración municipal del periodo de dos mil quince a dos mil diecisiete.

Dicha respuesta que, además fue avalada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, garantiza que el sujeto obligado hubiere emitido un pronunciamiento congruente en relación con lo peticionado, observando con ello el contenido del criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

> ...
> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la informacioón.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
> ...

Lo anterior, sin perjuicio de que el sujeto obligado en un inicio hubiera clasificado la información y posteriormente hubiere notificado su inexistencia, pues dadas las particularidades del presente asunto no se incurre en contradicción[2] cuenta habida que la clasificación se realizó de manera genérica, es decir, no especificó los documentos o archivos que incluían la carpeta del ente fiscalizable Ayuntamiento de Cosamaloapan, en tanto que la respuesta posterior fue específica al precisar que no se contaba con la denuncia que hubiere presentado el Ayuntamiento de Cosamaloapan presentada en contra de la administración municipal del periodo de dos mil quince a dos mil diecisiete, máxime que no existe obligación de hacerlo del conocimiento del Órgano de Fiscalización Superior.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[2] En particular la que identifica el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente: La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas en la comparecencia del sujeto obligado, de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se hubiere hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se ordena agregar al presente expediente las documentales mediante las que compareció el sujeto obligado de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

**TERCERO.** Remítanse a la parte recurrente las documentales presentadas por el sujeto obligado de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**CUARTO.** Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Presidenta**

**María Magda Zayas Muñoz**
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Alberto Arturo Santos León**
**Secretario de acuerdos**